

## **Reglamento de Puestos de Control Fluviales**

### **Artículo 1º.- Operadores de Puestos de Control Fluviales.**

Para efectos del presente reglamento, se entenderá como Operador de Puesto de Control Fluvial, a la persona natural o jurídica que administra o tiene a su cargo un embarcadero o puerto, en el que se instale un Puesto de Control Fluvial donde la SUNAT realizará las acciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Se consideran Puestos de Control Fluviales, a los puertos o embarcaderos en los que se ha instalado un Punto de Control o Verificación Obligatorio, para la verificación de los bienes materia de beneficio del Reintegro Tributario de la Región Selva a que se refiere el Artículo 46º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del IGV e ISC. Los Puntos de Control o Verificación Obligatorios serán establecidos por Resolución de Superintendencia.

### **Artículo 2º.- Designación de Operadores de Puestos de Control Fluviales.**

Las designaciones de los Operadores de Puesto de Control Fluviales son a solicitud de parte, a estos efectos, las personas naturales o jurídicas que soliciten dicha designación deben cumplir con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento.

La evaluación de la solicitud será realizada por la Intendencia Regional u Oficina Zonal de la jurisdicción en la que se encuentre ubicado el puerto o embarcadero que solicita la designación, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

El Operador de Puesto de Control Fluvial designado deberá mantener las condiciones y requisitos previstos, durante la vigencia de su designación, adicionalmente, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente reglamento.

### **Artículo 3º.- Facultad para determinar los Puestos de Control Fluviales.**

Para determinar la factibilidad de las solicitudes señaladas en el artículo anterior, la SUNAT podrá establecer los nuevos Puestos de Control Fluviales, para lo cual deberá evaluar la necesidad y capacidad operativa del puesto de control a implementar.

### **Artículo 4º.- Condiciones que deben cumplir los Operadores de Puestos de Control durante la vigencia de su designación.**

- a) Mantener las condiciones y cumplir con los requisitos previstos por la Autoridad Portuaria Nacional para operar;
- b) Cautelar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes, a fin de resguardar la integridad del personal y de los bienes ingresados a la zona de beneficio del Reintegro Tributario de la Región Selva;



- c) Encontrarse ubicado al ingreso o en la propia zona de beneficio del Reintegro Tributario de la Región Selva, donde deberá existir como mínimo condiciones de seguridad, comunicación y servicios básicos;
- d) Brindar facilidades a la SUNAT para la implementación de un sistema de monitoreo por cámaras de video que permitan a la SUNAT visualizar, en línea, las operaciones que se realicen;
- e) Contar con la disponibilidad de uso exclusivo de las instalaciones donde se localiza el puesto de control;
- f) Haber cumplido con sus obligaciones tributarias formales y sustanciales y mantenerse activo y habido en el Registro Único de Contribuyentes – RUC;
- g) No poseer sanción firme o consentida por infracciones tributarias vinculadas a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 19, 20 y 26 del artículo 177° del TUO del Código Tributario;
- h) El titular, el representante legal, los socios o gerentes del Operador del Puesto de Control Fluvial, según corresponda, no hayan sido sentenciados por delitos dolosos.

**Artículo 5°.- Requisitos que deben cumplir los Operadores de Puestos de Control.**

Son requisitos documentarios de los Operadores de Puestos de Control Fluviales:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del titular o representante legal según corresponda;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos;
- c) Copia de la autorización, registro o certificado expedido por la Autoridad Portuaria Nacional, que habilite para realizar operaciones de acarreo de mercancías desde y hacia embarcaciones con capacidad de carga mayor o igual a 500 TM;
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde el Puesto de Control Fluvial realizará sus actividades;
- e) Declaración jurada del titular, representante legal, socio o gerente de la empresa, en la que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido sentenciado por delitos dolosos;
- f) Copia de la constancia emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, que certifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura y de los equipos de seguridad;
- g) Copia del plano y memoria descriptiva del puerto o embarcadero que detalle las medidas y áreas de su infraestructura, firmados por un ingeniero civil colegiado o arquitecto colegiado;

Son requisitos de infraestructura de los Operadores de Puestos de Control Fluviales:

- h) Un local con área mínima de cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m<sup>2</sup>), demarcada y señalizada;
- i) El piso de la totalidad del local debe estar asfaltado y/o pavimentado;
- j) El cerco perimétrico debe tener una altura mínima de tres (3) metros;



- k) Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas;
- l) Sistema de comunicación de datos que permitan la conexión desde el Puesto de Control con los sistemas de la SUNAT;
- m) Sistema de seguridad para el ingreso de personas y vehículos a las instalaciones del embarcadero o puerto;
- n) Balanza fija de plataforma para el pesaje de la carga a la entrada y salida del puesto de control, que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INDECOPI o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por dicha entidad pública;
- o) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga;
- p) Oficina o espacio para uso de la SUNAT:
  - Cuya extensión debe guardar proporción con la operatividad del puesto de control y estar ubicada cerca de la zona de desembarque.
  - Que cuente con agua potable, alumbrado, ventilación, servicios higiénicos y seguridad.
- q) Zona destinada para la verificación de los vehículos por parte del personal de la SUNAT;
- r) Sistema de iluminación que permita efectuar eficazmente las labores de reconocimiento físico, incluso en horario nocturno, así como contar con luces de emergencia;
- s) Grupo electrógeno que asegure la continuidad de la operatividad de todas las instalaciones, en caso de falta de energía eléctrica;

Asimismo, se precisa que adicionalmente al personal necesario para la operación del puerto o embarcadero se deberá contar con el siguiente personal:

- t) Personal de seguridad para el control de ingreso personal y vehicular, así como de la zona de carga y descarga;
- u) Administrador o persona designada como responsable que se encuentre permanente en el puerto o embarcadero, por el periodo de operatividad del mismo;
- v) Personal de servicios y limpieza que permita el mantenimiento de las instalaciones donde funcionan los Puestos de Control Fluviales.

**Artículo 6°.- Obligaciones que deben cumplir los Operadores de Puestos de Control**

- a) Facilitar a la SUNAT las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para estos fines;
- b) Obtener autorización previa de la SUNAT para modificar o reubicar los lugares y recintos autorizados;
- c) Garantizar a la SUNAT el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía y/o medios de transporte, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida;
- d) Entregar a la SUNAT al momento del ingreso o salida de la nave o embarcación, copia del manifiesto de carga y de los demás documentos, según corresponda;
- e) Entregar a la SUNAT la información respecto al ingreso y salida de los vehículos del puerto o embarcadero, debiendo reportar: la placa del vehículo, la operación (carga,



descarga), la descripción genérica de los bienes, el nombre o razón social y el RUC del remitente y del destinatario, así como también el nombre o razón social y el RUC de la empresa de transporte, los datos del conductor de la unidad de transporte terrestre que ingresa a su local (apellidos, nombres y licencia de conducir), los datos de la nave o embarcación, el documento que sustenta el transporte, el peso de ingreso y de salida.

#### **Artículo 7°.- Vigencia.**

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, a excepción de lo señalado en los literales o), p), q), r) y s) del artículo 5° del presente reglamento cuya vigencia será a partir del 15 de noviembre de 2010.

#### **Artículo 8°.- Cancelación de la Designación de Operador de Puesto de Control Fluvial.**

En caso que la SUNAT detecte y/o compruebe que el Operador de Puesto de Control Fluvial ha infringido cualesquiera de las condiciones, requisitos u obligaciones previstos en los artículos 4°, 5° y 6° del presente reglamento, otorgará a éste, por única vez, el plazo de treinta días (30) calendario computado a partir del día hábil siguiente de la notificación correspondiente, a fin que subsane la observación imputada, en caso que no la subsane, la SUNAT procederá a cancelar la designación concedida.

#### **Disposiciones Transitorias y Finales**



Primera: Los Operadores de Puestos de Control Fluviales que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido designados como Puntos de Control o Verificación Obligatorios mediante Resolución de Superintendencia, que no cumplan con lo dispuesto en la presente norma tendrán plazo hasta el 15 de noviembre de 2010 para regularizar su situación, caso contrario no serán considerados como Puestos de Control.

Segunda: En los casos en que se requiera establecer un Puesto de Control Fluvial y los solicitantes no cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones, la SUNAT, podrá designar el Puesto de Control Fluvial que considere más adecuado, a estos efectos, la SUNAT deberá adoptar las medidas que resulten convenientes a fin que el servicio cumpla con los objetivos previstos en el presente reglamento.

Tercera: Las solicitudes para ser designado Operador de Puesto de Control Fluvial se podrán presentar a partir del 15 de setiembre de 2010.